



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 153

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal Investigación de la paternidad promovido por la Defensora del I.C.B.F, en representación de los intereses del menor NICOLAS GOMEZ TORRES, hijo de la señora DIANA MARCELA GOMEZ TORRES en contra del señor ALDEMAR MARIN AGUIRE, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, conoció al señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE desde que vivían en un afinca en Restrepo en la que sus padres eran los mayordomos y el señor era el dueño, en esa época sólo lo saludaba.

2. Que, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES se encontró por casualidad con el señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE en el año 2016, quien la saludo muy amable y le ofreció llevarla hasta la casa, pero ella no le aceptó, después por Facebook éste empezó a charlar con ella y pasado unos días la invito a comer y salían con frecuencia.

3. Dice la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, que la relación de amistad se convirtió en relación de pareja desde febrero de 2016, salían a sostener relaciones sexuales frecuentemente y en mayo del mismo año éste le consiguió un apartamento de su propiedad para que se fuera a vivir allí y este la visitaba todos los días.

4. Que, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, en el año 2017 termino de estudiar auxiliar de enfermería y se regresó a vivir a Restrepo junto a sus padres, y siguió la relación con el señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE de manera normal, la visitaba los fines de semana y hablaban todos los días.

5. Manifiesta la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, que en febrero de 2018, no le llegó la menstruación, se tomó un prueba de embarazo, la cual salió positiva, el fin de semana que fue a visitarla a Restrepo le contó sobre su estado, este solo le dijo más vale que sea una niña, pero no mostró ninguna alegría; sin embargo la relación continuó hasta los 4 meses de embarazo, ella decidió dejarlo porque le cogió rabia, ya que cada vez que necesitaba algo tenía que rogarle para se lo diera.

6. Que, el día 16 de diciembre de 2018, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, dio a luz a un niño a quien llamo Nicolas Gómez Torres y registro con sus apellidos, porque el señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, se negó a reconocerlo, quedando inscrito ante la Registraduría de Restrepo, bajo indicativo serial No 59305287.

7. Que, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al demandado señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de su hijo Nicolas Gómez Torres, por ello afirma que el señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, es el padre del niño

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que, el niño NICOLAS GÓMEZ TORRES, es hijo del demandado señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE.

- Como consecuencia, de la anterior declaración, se disponga que el niño NICOLAS GÓMEZ TORRES, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hijo del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Registraduría de Restrepo Valle, donde se encuentra inscrito el niño NICOLAS GÓMEZ TORRES, bajo indicativo serial No 59305287, para que se efectúe la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 55 de fecha 14 de enero de 2022, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al niño, NICOLAS GÓMEZ TORRES, al señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE y la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia, se le concedió a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó a través de correo electrónico el día 24 de enero de 2022.

El señor Aldemar Marín Aguirre, se notificó a través de correo electrónico, el día 24 de enero de 2022; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Mediante auto No 229 de fecha 01 de marzo de 2022, se fija fecha y hora para la toma de la muestra de sangre para el análisis de A.D.N.

Por medio de auto No 364 del 31 de marzo de 2022, nuevamente se fija fecha y hora para la toma de la muestra de sangre para el análisis de A.D.N.

A través de auto No 567 del 18 de mayo del corriente año, se fijo de nueva fecha y hora para la toma de la muestra de sangre para el análisis de A.D.N; de igual forma en aras de garantizar la asistencia del demandado a dicha prueba de ADN, se dispuso comisionar al juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle, a fin de que notificara personalmente.

Mediante auto No 756 del 29 de junio del corriente, se dispuso de nuevo fecha y hora para la toma de la muestra de sangre para el análisis de A.D.N

Por medio de auto No 446 de fecha 10 de octubre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 1253 de fecha 25 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

3. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su **menor hijo** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

"En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que "en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción" tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

"... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes..."

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro..."

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

4.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del menor NICOLAS GÓMEZ TORRES, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 16 de diciembre del año 2018.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, el señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE y al menor NICOLAS GÓMEZ TORRES, determina que: **"En la tabla de hallazgos se presentan las**

combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ALDEMAR MARÍN AGUIRRE posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor NICOLAS en VEINTISEIS (26) de los VEINTISIETE (27) sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. En el (los) sistema (s) CSF1PO se detectó una incompatibilidad entre el presunto padre y el (la) menor, lo cual no contradice el resultado obtenido a favor de la paternidad.

Este hallazgo es muy poco frecuente en la investigación de la paternidad y se explica como un evento de mutación de padre a hijo que compromete uno (1) o dos (2) de los sistemas genéticos analizados. Es de anotar que para establecer una exclusión definitiva de la paternidad se requieren al menos tres (3) resultados incompatibles. Por lo tanto, siguiendo recomendaciones internacionales de calidad el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado.

CONCLUSIÓN.

- 1. ALDEMAR MARIN AGUIRRE no se excluye como padre biológico de NICOLAS. Es 159.774.319.439,25100 de veces más probable el hallazgo genético, sí ALDEMAR MARÍN AGUIRRE es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.** (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hijo extramatrimonial del señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE sobre el menor NICOLAS; con lo cual se restablecen los derechos de éste a conocer su

verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de no **exclusión** de la paternidad del señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia del menor NICOLAS, en cabeza de su progenitora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES. Para la fijación de alimentos a favor del menor NICOLAS y a cargo de su padre ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hijo NICOLAS, se fijará como cuota alimentaria el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCEINTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Investigación de la paternidad promovido por la Defensora del I.C.B.F, en representación de los intereses del menor NICOLAS GOMEZ TORRES, hijo de la señora DIANA MARCELA GOMEZ TORRES en contra del señor ALDEMAR MARIN AGUIRE.

2º) DECLARAR que el menor NICOLAS, nacido el 16 de diciembre de 2018, es hijo del señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.269.

3º) OFICIAR a la Registraduría Municipal de Restrepo-Valle, para que, en el registro civil de nacimiento del menor NICOLAS, obrante en el indicativo serial No. 59305287 haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la menor figure como **NICOLAS MARÍN GÓMEZ**.

4º) DECRETAR que la Patria Potestad del menor NICOLAS será ejercida por ambos padres.

5º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal del menor NICOLAS, será ejercida exclusivamente por la progenitora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES.

6º) ORDENAR cancelar al señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE a favor del menor NICOLAS, el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ TORRES, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

7º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

8º) CONDENAR al señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.421.269, a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del laboratorio de Genética del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de acuerdo al convenio por ellos realizado, al practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, de que trata la ley 721 de 2001, equivalente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.343.064), los cuales deberá consignar en favor de

dicho instituto en su cuenta 123-993784 del Banco Davivienda, dentro del término de diez (10) días, so pena de que se le inicien las acciones de cobro respectivas.

9º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

10º) ORDENAR la expedición de la primera copia con destino al I.C.B.F, para el trámite subsiguiente a la presente condena, en el caso de que el obligado al pago señor ALDEMAR MARÍN AGUIRRE, no cumpla con la orden de cancelación de dicha suma en el término a él concedido.

11º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 199 HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971063bdf0947f131ad6a1157f9ecc1fa956d69cf65d21a67d681463dc96bb69**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>